

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha diez de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00004/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [RECURRENTE] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00121/IMEVIS/IP/2014, del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**; requiriéndole lo siguiente:

"constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayequera, municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México, incluyendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991." [sic]

Del acuse de solicitud se desprende que el particular **no adjuntó** a su solicitud de información archivo alguno, pero solicitó como modalidad de entrega **Copias simples (con costo)**.

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Además señaló como **otro detalle que facilite la búsqueda de la información:**

"decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991, se expropia inmueble a favor de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México"

2. Respuesta del SUJETO OBLIGADO. Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**, la cual versa de la siguiente forma:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto encontrará dos archivos en formato pdf, uno con la respuesta a su atenta petición y otro con la información solicitada.

Anexos. El sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

1.- **RESPUESTA 00121 IP.pdf** y 2.- **ANEXO RESP 00121 IP CONSTANCIA MAGUEYERA.pdf**, que contienen lo siguiente:

1.- **RESPUESTA 00121 IP.pdf** .- En formato pdf., contiene dos hojas sin membrete, las que contienen un escrito dirigido al **RECURRENTE** con fecha 11 de diciembre de dos mil catorce y firmado por el Responsable de la Unidad de Información.

2.- **ANEXO RESP 00121 IP CONSTANCIA MAGUEYERA.pdf**.- Formado por un documento en formato pdf., que se integra por 1 foja con los sellos de Gobierno del Estado de México e IGECEM en los extremos superiores respectivamente, con fecha 29 de abril de 2011 y firmado por el Director de Catastro, en el que se describe el

rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo del inmueble denominado "La Colmena" o "La Magueyera".

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX, con fecha siete de enero de dos mil quince por el solicitante, quien expresó en su recurso las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"respuesta a la petición de acceso a la información pública número 00121/IMEVIS/IP/2014 de la Unidad de Información del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, del cual se tuvo conocimiento el 15 de diciembre del 2014."

b) Motivos de inconformidad:

"La interesada solicitó el 24 de noviembre de 2014 al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social con el número de folio 00121/IMEVIS/IP/2014, de las constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la Colmena o Mayeguera, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México, incluyendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se fijó por concepto de indemnización, conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991. El 15 de diciembre del 2014, se me notificó la respuesta a mi solicitud, misma que se hizo de manera incompleta por lo siguiente: Respecto de la solicitud de información pública referente a "...constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la Colmena o Mayeguera, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México..." el IMEVIS no proporcionó información al respecto, y señala a la interesada a que formule otra consulta de información pública a la Dirección General Jurídica y Consultiva dependiente de la Consejería Jurídica del Estado de México, sin proporcionar la información pública que sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos. Respecto de la solicitud de información pública referente a "...constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991." El IMEVIS

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

únicamente anexó a su respuesta un oficio de fecha 29 de abril del 2011, con el número 203B13000/282/2011, firmando por el Director de Catastro del Gobierno del Estado de México que respecto a un "Estudio de Valores Unitarios de Suelo, aplicable al inmueble denominado "La Colmena" o "La Mayeguera" localizado en territorio del Municipio de Nicolás Romero, México que fue expropiado para efectos de regularización de la tenencia de la tierra..." comunica que fue determinado un rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo con un valor mínimo de \$1,000.00 y un valor máximo de \$1,200.00. Por tanto, dicha respuesta es incompleta ya que ese oficio se refiere a un rango de valores unitarios y no es la constancia del monto de la cantidad determinada por concepto de indemnización, respecto de la expropiación sobre la que se solicitó información pública. Lo que se solicita es la cantidad precisa que se determinó para el pago de la indemnización de ley, situación que no se contestó ni se proporcionó y por ello es incompleta la respuesta que se dio a la solicitud de la interesada" [sic]

Anexos. El RECURRENTE adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

1.- ANEXO RESP 00121 IP CONSTANCIA MAGUEYERA-1.pdf y 2.- RESPUESTA 00121 IP-1.pdf, que contienen lo siguiente:

1.- ANEXO RESP 00121 IP CONSTANCIA MAGUEYERA-1.pdf.- Formado por un documento en formato pdf., que se integra por 1 foja con los sellos de Gobierno del Estado de México e IGECEM en los extremos superiores respectivamente, con fecha 29 de abril de 2011 y firmado por el Director de Catastro, en el que se describe el rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo del inmueble denominado "La Colmena" o "La Magueyera".

2.- ANEXO RESP 00121 IP CONSTANCIA MAGUEYERA.pdf.- En formato pdf., contiene dos hojas sin membrete, las que contienen un escrito dirigido al

RECURRENTE con fecha 11 de diciembre de dos mil catorce y firmado por el Responsable de la Unidad de Información.

Asimismo se puede apreciar en el formato de Recurso de Revisión que la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado fue el 15 de diciembre de 2014.

4. Informe de justificación. El **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación con fecha **doce de enero de dos mil quince** a través del **SAIMEX**, como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su informe de justificación lo siguiente:

Informe de Justificación RR 00004.pdf- En formato pdf., se integra por 7 hojas, en las que el **SUJETO OBLIGADO** realiza un recuento de la integración del recurso, y hace algunos planteamientos relativos a su cumplimiento.

5. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el expediente bajo folio de recurso de revisión 00004/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue **interpuesto de manera oportuna**, como lo establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **RECURRENTE** señaló (en su formato de recurso de revisión) tener conocimiento del acto impugnado, el 15 de diciembre de 2014, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día 16 de diciembre de 2014, al 21 de enero de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día 07 de enero de dos mil quince, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida los días del 22 de diciembre de 2014 al 06 de enero de 2015, por corresponder al periodo vacacional, de acuerdo con el calendario Oficial en

materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015-enero 2016, emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

3. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00121/IMEVIS/IP/2014 al **SUJETO OBLIGADO**.

4. Estudio del asunto. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, se acreditan plenamente todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En razón de lo anterior, la información que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** bajo el número de expediente 00121/IMEVIS/IP/2014, se desagrega para un mejor análisis quedando de la siguiente forma:

- 1.- *"constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayeguera, municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México,*
- 2.- *incluyendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización,*
- 3.- *conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991" (afirmación)*

Al respecto, como ha quedado señalado en el antecedente 2 de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** con fecha 15 de diciembre del 2014, dio respuesta vía **SAIMEX**, a través de documentos adjuntos, mismos que se han descrito en el antecedente de referencia.

En su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** expresa que mediante acuerdo **CI-IMEVIS/111/2014**, emitido por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, se da respuesta, misma que para efectos de análisis, éste órgano garante tiene a bien reproducirla en partes, relacionándolas con los planteamientos hechos por el **RECURRENTE**, lo que se presenta de la siguiente forma:

Al primer planteamiento:

- 1.- *"constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayeguera, municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México,"[sic]*

Al respecto, se contesta:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Al respecto, y con base a los datos que nos proporcionó el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Promoción y Fomento a la Vivienda, me permite informarte:

Con relación a su atenta petición, en la parte que indica "... constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayeguera, municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México ..." me permite hacer de su conocimiento que la aplicabilidad de los ordenamientos abrogados derivan del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Expropiación, iniciados antes de la vigencia de la referida Ley, serán terminados conforme al Ordenamiento que se abroga, en ese entendido le manifiesto con fundamento en los artículos 1, 11 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 párrafo tercero de su Reglamento, deberá dirigir su solicitud a la Dirección General Jurídica y Consultiva, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, por ser la Unidad Administrativa que se encargó en ese entonces de integrar el expediente que contiene todas las constancias que dieron origen al Procedimiento de Expropiación.

Al segundo planteamiento:

2.- *includiendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, [sic]*

En cuanto a la fracción que menciona "... constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991.", al respecto y en base al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa archivo en formato pdf, que contiene la versión pública, del oficio donde se

determina el rango de valores unitarios de suelo practicado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica y Catastral del Estado de México.

Lo que se acreditó al abrir el archivo adjunto, encontrando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, México, 29 de abril de 2011
203613000/282/2011

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de fecha 13 de abril del año en curso, mediante el que nos solicita el Estudio de Valores Unitarios de Suelo, aplicable al inmueble denominado "La Colmena" o "La Magueyera" localizado en territorio del Municipio de Nicolás Romero, México, que fue expropiado para efectos de regularización de la tenencia de la tierra, me permito comunicar a usted, que con base en el estudio realizado, los antecedentes proporcionados y los que obran en este Instituto, fue determinado el siguiente rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo:

VALOR MINIMO	VALOR MAXIMO
\$1,000.00	1,200.00

En espera de que la información contenida en el presente cumpla con los objetivos planteados, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

VÍCTOR M. JARAMILLO DÁVILA
DIRECTOR DE CATASTRO



C.c.p. Miguel Ángel Cortez Alarcón, Director General del IGECEM
Archivo



SECRETARÍA DE FINANZAS
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN
GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

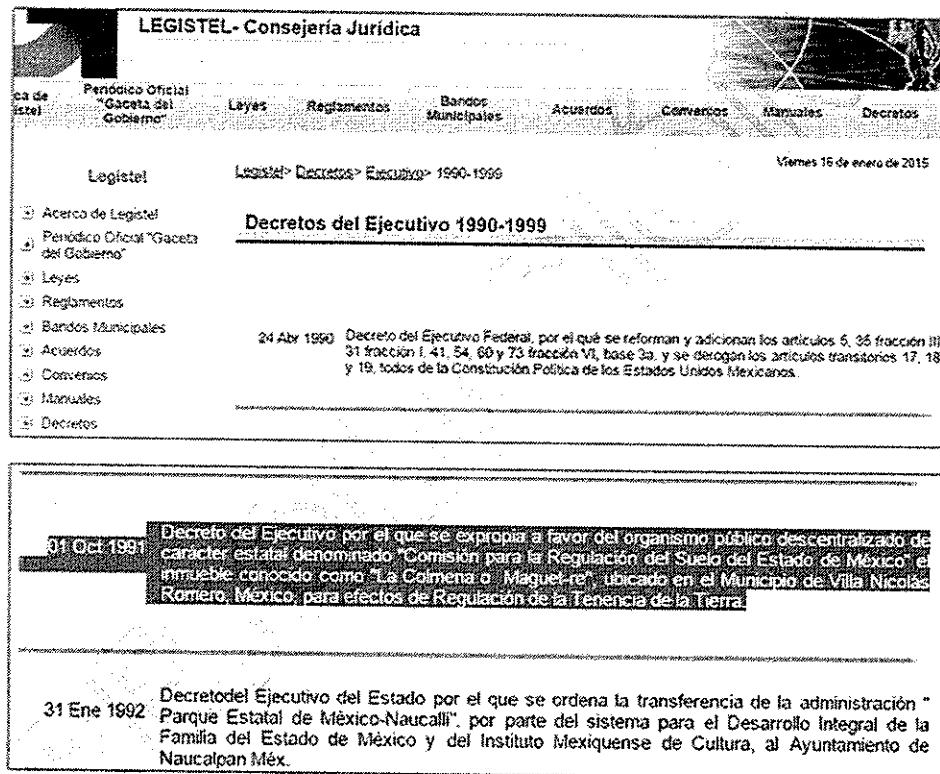
LEONID PONCEVITÉ 100, 101 INT. 303 COL. CENTRO
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
TEL. 01 (722) 254 45 57 FAX: 211 32 27
E-mail: igecem@jedamex.gob.mx

Respecto del tercer posicionamiento:

3.- conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991"

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Se trata de una afirmación que complementa lo solicitado, ya que es una referencia donde acredita la existencia de la información requerida. Esta ponencia encontró el decreto de referencia en la página electrónica <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/decretos/ejecutivo/1990-1999>, lo que se demuestra de la siguiente forma:



LEGISTEL- Consejería Jurídica

Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Leyes Reglamentos Banderas Municipales Acuerdos Convenciones Manuales Decretos

Legistel Legistel > Decretos > Ejecutivo > 1990-1999 Viernes 16 de enero de 2015

Decreto del Ejecutivo 1990-1999

01 Oct 1991 Decreto del Ejecutivo por el que se expropia a favor del organismo público descentralizado de carácter estatal denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México" el inmueble conocido como "La Colmena o Maguerete", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, México, para efectos de Regulación de la Tenencia de la Tierra.

31 Ene 1992 Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se ordena la transferencia de la administración "Parque Estatal de México-Naucalpan", por parte del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y del Instituto Mexiquense de Cultura, al Ayuntamiento de Naucalpan Méx.

Con base en lo anterior, ésta ponencia tuvo a bien indagar para conocer el contenido del decreto de referencia, lo que para efectos de certeza se reproduce de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.


PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GRACETIN-GOBIERNO

CORESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE - SECCION 100 - NUM. 04 1991 CARACTERISTICAS: 157x116

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo Cl II Toluca de Lerdo Méx., martes 16 de octubre de 1991 Número 65

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA EN FAVOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL, DIFUSOR Y COORDINADOR, CONSTITUIDO PARA LA RESOLUCIÓN DEL SUELO, REESTRUCTURACIÓN DE TERRITORIO, EL INMUEBLE DEDICADO AL INSTITUTO "LA COLECCIÓN O MACHEYERA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EFECTOS DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.

CONSIDERANDO:

I.- QUE EN EL MUNICIPIO DE VILLA NICOLÁS ROMERO, EXISTE UN INMUEBLE DENOMINADO "LA COLECCIÓN O MACHEYERA", CON UNA SUPERFICIE DE 111.625,58 M², Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

AL NORTE, 5 TRAMOS CON COLONIA GRANJAS DE GUADALUPE CAMPESTRE DE LIBERTAD.

DEL VÉRTICE 105 AL 107 CON UNA DISTANCIA DE 149,61 Y UN RUMBO DE 78°06'47" SE.

DEL VÉRTICE 111 AL 115-A CON UNA DISTANCIA DE 40,49 Y UN RUMBO DE 71°38'45" NE.

DEL VÉRTICE 121 AL J-10 CON UNA DISTANCIA DE 51,80 Y UN RUMBO DE 05°25'58" SE.

DEL VÉRTICE J-10 AL 500 CON UNA DISTANCIA DE 116,37 Y UN RUMBO DE 78°07'05" SE.

DEL VÉRTICE V-1 AL 1' CON UNA DISTANCIA DE 22,09 Y UN RUMBO DE 73°08'86" SE.

AL SUR, EN DOS TRAMOS CON LA COL. FRANCISCO SARABIA.

DEL VÉRTICE 515' AL V-5 CON UNA DISTANCIA DE 193,56 Y UN RUMBO DE 72°23'12" SW.

DEL VÉRTICE V-5 AL 507' CON UNA DISTANCIA DE 195,36 Y UN RUMBO DE 76°08'54" SW.

AL ORIENTE EN 4 TRAMOS JOSÉ ROA, LA COL. FRANCISCO SARABIA Y LA COL. GRANJAS DE GUADALUPE.

DEL VÉRTICE 1' AL 507' CON UNA DISTANCIA DE 207,72 Y UN RUMBO DE 15°41'29" SE.

DEL VÉRTICE 107 AL 109 CON UNA DISTANCIA DE 34,82 Y UN RUMBO DE 31°58'59" SE.

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
 Vivienda Social.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Página dos

"GACETA DEL GOBIERNO"

10 de octubre de 1991

Tomo 1111 Folio de fondo, Mex., martes 10, de octubre de 1991 146, 43

SUMARIO

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO del Ejecutivo del Estado por el que se Expropia en favor del Organismo Público Descentralizado de carácter social, denominado "Comisión para la Regeneración del Suelo del Estado de México", el inmueble conocido como "La Columna a Maguera", ubicado en el municipio de Villa Nicolás Romero, Méx., para efectos de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

(Viene de la primera página)

DEL VÉRTICE 517 AL 516 CON UNA DISTANCIA DE 16.70
 Y UN RUMBO DE 17°36'43" NN.

DEL VÉRTICE 516 AL 515 CON UNA DISTANCIA DE 15.05
 Y UN RUMBO DE 8°48'09" NN.

DEL VÉRTICE 515 AL 115 CON UNA DISTANCIA DE 125.39
 Y UN RUMBO DE 11°58'35" NN.

DEL VÉRTICE 119 AL 121 CON UNA DISTANCIA DE 34.38
 Y UN RUMBO DE 3°24'24" NN.

III.- QUE SOBRE EL PREDIO EN CUESTIÓN, SE FUÉ DAN-
 DO UN ASENTAMIENTO HUYENDO FUERA DE LAS NORMAS RELATIVAS AL
 DESARROLLO URBANO Y SIN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS
 PÚBLICOS INDISPENSABLES, ASÍ COMO LA TRASLACIÓN IRREGULAR -
 DE LA TENENCIA DE LA TIERRA SIN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS
 FORMALES CORRESPONDIENTES.

DEL VÉRTICE 109 AL 111 CON UNA DISTANCIA DE 117.27
 Y UN RUMBO DE 37°00'24" SE.

DEL VÉRTICE 500 AL V-1 CON UNA DISTANCIA DE 11.32
 Y UN RUMBO DE 10°08'57" SE.

AL NORIENTE EN 10 TRAVOS CON CALLE DEL PÁJARO, LA
 COL. GRANJAS DE GUADALUPE Y LA FAMILIA MALDONADO,

III.- QUE GRAN PARTE DE LAS CONSTRUCCIONES EXIS-
 TENTES A LA FECHA EN EL INMUEBLE QUE MOTIVA EL PRESENTE De-
 CRETO, SE REALIZARON SIN LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES DE
 LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NO EXISTIENDO POR LO TANTO, UN
 ADECUADO ALINEAMIENTO, NOMENCLATURAS Y NÚMEROS OFICIALES, -
 INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SATISFACEN LOS REQUISITOS DE -
 SEGURIDAD E HIGIENE PARA LOS HABITANTES, LOS CUales CARECEN-
 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS INDISPENSABLES Y DE EQUIPAMIENTO
 URBANO,

DEL VÉRTICE 106' AL 103 CON UNA DISTANCIA DE 210.09
 Y UN RUMBO DE 27°29'35" MN.

DEL VÉRTICE 102 AL 102 CON UNA DISTANCIA DE 8.51 Y
 UN RUMBO DE 35°32'32" NN.

DEL VÉRTICE 102 AL 502 CON UNA DISTANCIA DE 53.18 Y
 UN RUMBO DE 42°40'49" NN.

DEL VÉRTICE 529 AL 519 CON UNA DISTANCIA DE 28.81
 Y UN RUMBO DE 42°40'49" NN.

DEL VÉRTICE 519 AL 518 CON UNA DISTANCIA DE 8.68 Y
 UN RUMBO DE 83°55'02" SE.

DEL VÉRTICE 518 AL 517 CON UNA DISTANCIA DE 19.42
 Y UN RUMBO DE 52°37'03" SW.

IV.- QUE LA IRREGULARIDAD DE LA TENENCIA DE LA -
 TIERRA EN EL PREDIO CITADO, ADEMÁS DE IMPEDIR LA PLANEACIÓN
 Y DEDICACIÓN DEL DESARROLLO URBANO EN EL MISMO, HA GENERADO
 INSEGURIDAD JURÍDICA, ESPECULACIÓN EXCESIVA E ILEGAL EN EL
 TRÁFICO DE TERRENOS Y PRESIONES SOCIALES DE QUIENES LO HA -
 BITAN, POR LO QUÉ SE HACE NECESARIO REGULARIZAR Y LEGALIZAR
 LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS LOTES QUE LO CONFORMAN DANDO
 PREFERENCIA PARA LA ADQUISICIÓN A LOS ACTUALES OCUPANTES -
 QUE ACREDITEN TENER DERECHO A ELLA. PARA TAL EFECTO, SE RE-
 QUIERE PROCEDER A LA OBTENCIÓN DEL DOMINIO DEL CITADO FINIE-
 BLE MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN PARA EG-
 TAR EN CONDICIONES DE BRINDAR AL GRUPO DE INDIVIDUOS QUE LO
 OCUPAN, USO DE BEMERITO COMÚN.

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

10. de octubre de 1991

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página tres

V.- QUE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO - DE CARÁCTER ESTATAL, DENOMINADO "COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO", TIENE COMO OBJETIVOS LOS - DE CONTRIBUIR AL BIENESTAR SOCIAL, EJECUTANDO LA ORDENACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LA TENENCIA DE LA TIERRA FACILITANDO PARTICULARMENTE A LA POBLACIÓN - CON INGRESOS MÍNIMOS SU ACCESO AL SUELO URBANO, ASÍ COMO A - UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.

VI.- QUE TOMANDO EN CUENTA LO ANTERIOR, CON FECHA - 16 DE OCTUBRE DE 1990, SE INSTAURO A SOLICITUD DEL ORGANISMO - CITADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDÉ, PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO - EN RELACIÓN AL INMUEBLE DENOMINADO "LA COLMENA O MAGUEYERA", - UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA NICOLÁS ROMERO PARA LOS FE - MES ANTERIORMENTE INDICADOS,

VII.- EN EL TRÁMITE EXPROPIATORIO, SE CUMPLIERON - - TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, HABIÉNDOSE NOTIFICADO LEGALMENTE A LOS AFECTADOS, A FIN DE QUE COMPARECIERAN A DEDUCIR LOS DERECHOS QUE CONSIDERARAN LES ASISTEN, LO QUE SE HIZO MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO, DEL EXTRACTO DE LA SOLICITUD QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, CONFORME ALO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, POR IGNORARSE SU DOMICILIO, - HABIENDO COMPARECIDO POR UNA PARTE, UN C. VIRGINIA IBARRA GU - TIÉREZ DENTRÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE, Y POR - OTRA, LOS CC. ALFONSO VARGAS GONZÁLEZ Y MANUEL MARCILLA VEGA, QUIENES SE APERSONARON AL PROCEDIMIENTO, DEDUCIENDO SUS DERE - CHOS SOBRE EL CITADO INMUEBLE, APORTANDO DOCUMENTOS DE PROPIE - DAD.

ASIMISMO, EL EXPEDIENTE EXPROPIATORIO SE ENCUENTRA - - DEBIDAMENTE INTEGRADO, CONSTANDO EN EL MISMO QUE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS, DATOS, DOCUMENTOS, DICTÁMEN, PLANOS E INFORMES, SE - - LLEVARON A CABO CONFORME LO EXIGE LA LEY, ADEMÁS SE ENCUEN - -TRA DETERMINADO EL MONTO DE LA CANTIDAD QUE SE DEBERÁ PAGAR - - POR CONCEPTO DE INDENIZACIÓN, EN BASE AL VALOR FISCAL O CA - - TASTRAL REGISTRADO POR EL TERRENO, A LA PERSONA O PERSONAS - - QUE DEMUESTREN TENER DERECHO A LA MISMA.

VIII.- QUE LAS FRACCIONES II, III Y VIII DEL AR - - TÍCULO 1º DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 209 DE LA - - CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SERÍAN COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, ENTRE OTRAS, LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, PROLONGA - - CIÓN Y MEJORAMIENTO DE CUALQUIER OBRA DESTINADA A PRESTAR - - SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO, ASÍ COMO, LAS DIFERENTES ACTOS O DISPOSICIONES QUE TENGAN POR OBJETO PROPORCIONAR AL ESTADO, AL MUNICIPIO O A UN PUEBLO O GRUPOS DE INDIVIDUOS, USOS O - - DISFRUTOS DE BENEFICIO COMÚN.

EN EL CASO QUE NO SE APLIQUE LAS ACCIONES DE REGULARI - - ZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA PARA UN ORDENADO DESARRO - - LLO HABITACIONAL, SE CONFIGURAN DENTRO DE LAS DISPOSICIONES - - LEGALES INVOCADAS.

IX.- EN EL CASO, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE JUSTIFI - - CADAS LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA QUE SE INVOCAN, PUES - - TO QUE LA ORDENACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO EXISTENTE EN EL - - INMUEBLE Y LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN - - FAVOR DE SUS POSEEDORES, CONSTITUYEN UN FIRME DE BENEFICIO COLECTIVO.

X.- EXISTIENDO RAZONES FUNDADAS Y MOTIVADAS PARA - - QUE MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN, SE AD - - QUIERA EL DOMINIO DEL INMUEBLE POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCEN - - TRALIZADO MENCIONADO, PARA QUE DE CUMPLIMENTO CON SUS - - OBJETIVOS Y DENTRO LOS PINES DE UTILIDAD PÚBLICA SERALADOS, - - HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

"ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA - - LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL PREDIO - - DENOMINADO "LA COLMENA O MAGUEYERA", UBICADO EN EL MUNICI - -

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
 Vivienda Social.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Página cuatro

"GACETA DEL GOBIERNO"

10 de octubre de 1991

PIO DE VILLA NICOLÁS ROMERO, MEX., CUYA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COORDINADAS, SE DETALLAN EN EL CONSIDERANDO 1º DE ESTE DECRETO, ASÍ COMO LA ORDENACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO UBICADO EN EL MISMO Y LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DESTINADAS A PRESTAR SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO.

ARTICULO QUINTO. - SE AUTORIZA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO" DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, REALICE LAS ACCIONES DE ORDENACIÓN URBANA DEL PREDIO EXPROPIADO Y REGULARICE LA TENENCIA DE LA TIERRA, TRASMITIENDO EN FAVOR DE SUS ACTUALES POSEEDORES, LOS LOTES COMPRENDIDOS EN DICHO INMUEBLE, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCA.

ARTICULO SEGUNDO. - PARA LOGRAR LOS FINES DE UTILIDAD PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRECEDENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN VI SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 1º, FRACCIONES II, III Y VIII, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, Y 12 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESE PRECEPTO; 1º, 2º, 3º, Y DENAS APLICABLES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO, SE EXPROPIA EN FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL "COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO", EL INMUEBLE A QUÉ ALUDE ESTE DECRETO.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFIQUENSE EL PRESENTE DECRETO AL O LOS INTERESADOS SUELDANDO A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE RELATIVO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUENTES. EN CASO DE IGNORARSE EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS AFECTADAS, NOTIFIQUENSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.

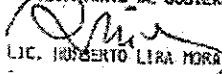
ARTICULO SEPTIMO. - EL PRESENTE DECRETO POR EL QUE SE EXPROPIA EN FAVOR DE CRESEN, EL INMUEBLE CONOCIDO COMO "LA COLONIA D'AGUSTINERAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA NICOLÁS ROMERO, MEX., PARA EFECTOS DE REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, ENTRARA EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, MEX., A LOS VEINTISIETE DÍAS, DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

SUPERIOR EFECTIVO, NO RESECCION,
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


AGUSTÍN RICARDO PÁIZAGA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ROBERTO LIRA MORA

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Como se puede acreditar entonces, el decreto de fecha martes 1º de octubre de 1991; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, Gaceta del Gobierno; establece que **se expropia en favor del organismo público descentralizado de carácter estatal, denominado “Comisión para la regulación del suelo del Estado de México”**, el inmueble conocido como “La Colmena o Magueyera”, ubicada en el municipio de Villa Nicolás Romero, Méx., para efectos de regularización de la tenencia de la tierra, por lo que de acuerdo a los artículos transitorios tercero, cuarto y noveno de la Ley que crea el Organismo Público descentralizado de carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, se subrogan a éste, los derechos y obligaciones de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México y al Instituto de Acción Urbana e Integración Social que pasen a formar parte del Instituto, lo que se acredita de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Decreto por el que se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado que se denominara "Instituto de Acción Urbana e Integración Social", publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de enero de 1970.

CUARTO.- Se abroga el Decreto por el que se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado "Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México", publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de agosto de 1983.

QUINTO.- Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

SEXTO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General, deberán hacerse dentro del primer mes de vigencia de esta Ley.

SEPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venían operando el Instituto de Acción Urbana e Integración Social y la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, se transferirán al Instituto.

OCTAVO.- Se respetarán Los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México y al Instituto de Acción Urbana e Integración Social que pasen a formar parte del Instituto.

NOVENO.- Se subrogan al Instituto los derechos y obligaciones de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México y del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

En razón de lo anterior, podemos establecer que el decreto establece que se expropia en favor del Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, denominado

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Comisión para la Regularización del suelo del Estado de México”..., que para efectos jurídicos por disposición de la Ley, se trata en la actualidad del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), de ahí que se encuadre la obligación de mantener en sus archivos la información relacionada con la expropiación de referencia.

Así las cosas y la relación jurídica existente entre las Instituciones por las que se abrogan los Decretos que crean las anteriores, dando lugar al IMEVIS, por lo que en lo sucesivo se analizarán únicamente los primeros dos planteamientos, con base en la solicitud de información planteada por el **RECURRENTE**.

Ahora bien, frente a esta respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión descrito en el antecedente número 3 de la presente resolución, del que de manera sustancial se puede determinar que impugna la respuesta a su petición, expresando además que:

“... El 15 de diciembre del 2014, se me notificó la respuesta a mi solicitud, misma que se hizo de manera incompleta por lo siguiente: Respecto de la solicitud de información pública referente a “...constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la Colmena o Mayeguera, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México...” el IMEVIS no proporcionó información al respecto, y señala a la interesada a que formule otra consulta de información pública a la Dirección General Jurídica y Consultiva dependiente de la Consejería Jurídica del Estado de México, sin proporcionar la información pública que sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos. Respecto de la solicitud de información pública referente a “...constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991.” El IMEVIS únicamente anexó a su respuesta un oficio de fecha 29 de abril del 2011, con el número 203B13000/282/2011, firmando por el Director de Catastro del Gobierno del Estado de México que respecto a un “Estudio de Valores Unitarios de Suelo, aplicable

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

al inmueble denominado "La Colmena" o "La Mayeguera" localizado en territorio del Municipio de Nicolás Romero, México que fue expropiado para efectos de regularización de la tenencia de la tierra..." comunica que fue determinado un rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo con un valor mínimo de \$1,000.00 y un valor máximo de \$1,200.00. Por tanto, dicha respuesta es incompleta ya que ese oficio se refiere a un rango de valores unitarios y no es la constancia del monto de la cantidad determinada por concepto de indemnización, respecto de la expropiación sobre la que se solicitó información pública. Lo que se solicita es la cantidad precisa que se determinó para el pago de la indemnización de ley, situación que no se contestó ni se proporcionó y por ello es incompleta la respuesta que se dio a la solicitud de la interesada" [sic] (énfasis añadido)

Con base en lo anterior, el RECURRENTE expresa en términos generales que la respuesta a su solicitud es incompleta.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, el SUJETO OBLIGADO emitió en tiempo su informe de justificación, como se acredita en el antecedente marcado con el número 4 de la presente resolución, del que por medio de un archivo adjunto, sustancialmente manifestó respecto del acto impugnado, lo siguiente:

Una vez analizado el acto de impugnación contra la respuesta que se le otorgó a la Solicitud de Información número 00121/IMEVIS/IP/2014, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Derogado.
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al respecto, consideramos que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los incisos de este artículo, ya que se le entregó la información solicitada que nos proporcionó la Dirección de Administración y Finanzas de acuerdo con los archivos que obran en poder de esa Unidad Administrativa, por lo tanto, consideramos que se le contestó favorablemente al peticionario, como consta el oficio de fecha 11 de diciembre de 2014.

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Además, respecto de las razones o motivos de inconformidad expresó con relación a los planteamientos lo siguiente:

1.- *"constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayeguera, municipio Villa Nicolas Romero, Estado de México,..."*

Respecto de la solicitud de información pública referente a "... constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la Colmena o Mayeguera, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México..." el IMEVIS no proporcionó información al respecto, y señala a la interesada a que formule otra consulta de información pública a la Dirección General Jurídica y Consultiva dependiente de la Consejería Jurídica del Estado de México, sin proporcionar la información pública qué sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos ..." al respecto, este Instituto ratifica su respuesta del 11 de diciembre de 2014, en donde claramente se le indica que este Instituto no tiene algún documento en sus expedientes sobre estas constancias "...por ser la Unidad Administrativa que se encargó en ese entonces de integrar el expediente que contiene todas las constancias que dieron origen al Procedimiento de Expropiación"; además nunca solicitó en su requerimiento original, "... proporcionar la información pública que sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos", siendo ésta petición, objeto de una nueva solicitud de información.

De lo anterior, se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta en donde:

"...claramente indica que este instituto no tiene algún documento en sus expedientes sobre estas constancias"..."por ser la Unidad Administrativa que se encargó en ese entonces de integrar el expediente que contiene todas las constancias que dieron origen al Procedimiento de Expropiación"..."

2.- *"...incluyendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización,..."*

Sobre el apartado que indica "...Respecto de la solicitud de información pública referente a ...constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, conforme a decreto expropiatorio publicado en gaceta del gobierno del Estado de México de fecha primero de octubre de 1991." El IMEVIS únicamente anexó a su respuesta un oficio de fecha 29 de abril del 2011, con el número 203813000/282/2011, firmando por el Director de Catastro del Gobierno del Estado de México que respecta a un "Estudio de Valores Unitarios de Suelo, aplicable al inmueble denominado "La Colmena" o "La Mayeguera" localizado en territorio del Municipio de Nicolás Romero, México que fue expropiado para efectos de regularización de la tenencia de la tierra..." comunica que fue determinado un rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo con un valor mínima de \$1,000.00 y un valor máximo de \$1,200.00. Por tanto, dicha respuesta es incompleta ya que ese oficio se refiere a un rango de valores unitarios y no es la constancia del monto de la cantidad determinada por concepto de indemnización, respecto de la expropiación sobre la que se solicitó información pública. Lo que se solicita es la cantidad precisa que se determinó para el pago de la indemnización de ley, situación que ...", me permito precisarle

6

que en la solicitud original no requiere lo que ahora indica "...constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización ..." señalándole el documento que se tomó como base para determinar el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, que fue lo que solicito.

Por lo tanto, lo que ahora requiere, conforme a las razones o motivos de la inconformidad, a saber "...no es la constancia del monto de la cantidad determinada por concepto de indemnización, respecto de la expropiación sobre la que se solicitó información pública. Lo que solicita es la cantidad precisa que se determinó para el pago de la indemnización de Ley, situación que no se contestó ni se proporcionó y por ello es incompleta la respuesta que se dio a la solicitud de la interesada..." esto es motivo de una nueva solicitud de información y no forma parte del requerimiento 00121/MEVIS/IP/2014.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis correspondiente, esta ponencia considera que en efecto, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, resulta insuficiente y que la orientación que hace al **RECURRENTE** para formular *otra consulta de información pública a la Dirección General Jurídica y Consultiva dependiente de la Consejería Jurídica del Estado de México*, carece de motivación clara y precisa, toda vez que **no se pronuncia abiertamente respecto de los antecedentes sobre la información que posea o administre, o en su defecto, sobre la inexistencia de información en sus archivos**, lo que debe expresarse en un acuerdo fundado y motivado, tal como lo disponen los numerales cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a las constancias en que se deba determinar el *monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización*, resulta insuficiente la respuesta emitida, ya que únicamente se envía un estudio de valores unitarios de suelo por metro cuadrado con valores mínimos y máximos.

Para ser más específicos, respecto de las respuestas emitidas, se puede señalar lo siguiente:

Esta ponencia razona que el recurso de revisión cumple con todos los requisitos de ley como ha quedado expresado en los considerandos anteriores, por lo que con base en al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesta que en efecto, el recurso de revisión se encuadra en lo que señala la fracción IV del artículo 71 de la ley de referencia, toda vez que no se logra satisfacer de manera clara, precisa, ni absoluta la información que el **RECURRENTE** solicita.

Además, respecto de las aseveraciones emitidas en su respuesta e informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** expresa que ..."al respecto, este Instituto no tiene algún documento en sus expedientes sobre estas constancias"..."por ser la Unidad Administrativa que se encargó en ese entonces de integrar el expediente que contiene todas las constancias que dieran origen al Procedimiento de Expropiación" [sic]. Sin embargo, no

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

funda y motiva tal aseveración, o al menos no lo hace al emitir su respuesta e informe de justificación, con lo cual pudo persuadir al órgano garante para expresarse a su favor, lo que bien pudo realizar al momento de emitir su informe de justificación, mediante el cual pudo hacer valer sus causales de sobreseimiento, o **acompañarse de los documentos que se consideren pertinentes para la resolución.**

Ahora, al expresar el **SUJETO OBLIGADO** que el **RECURRENTE** “*nunca solicitó en su requerimiento original, “...proporcionar la información pública que sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos”, siendo ésta petición, objeto de una nueva solicitud de información*”. Es evidente que insta al **RECURRENTE** a formular una solicitud diversa, requiriendo la información pública que sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos, lo que nos lleva a pensar que efectivamente mantiene en su poder información relacionada directamente con la solicitud que nos ocupa, por lo que es deber del **SUJETO OBLIGADO**, la entrega de información; más aún cuando bajo la perspectiva de esta ponencia, la solicitud de “*constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado...*”, y la “*información pública que sobre ese expediente administrativo existe en sus archivos*”, tiene el mismo fin, es decir, ambas aseveraciones se relacionan directamente con información documental que puede existir en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, razón por la que su entrega debe ser atendida.

Respecto de “*...las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización,...*”, resulta también que a juicio de esta ponencia, es incompleta la respuesta, toda vez que la información que remite el **SUJETO OBLIGADO**, se refiere únicamente al rango de valores unitarios por metro cuadrado de suelo con valores mínimos y máximos, y no se trata de las

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

constancias en que se determine la cantidad pagada por indemnización solicitada por el **RECURRENTE**, ya que éste se refirió precisamente a la cantidad que se determinó para el pago de indemnización de ley y no únicamente el monto que se tomó como base para determinar el monto de la cantidad como lo interpreta aquel (el **SUJETO OBLIGADO**). Además, el **SUJETO OBLIGADO** señala que existe motivo para generar una nueva solicitud de información que no forma parte del requerimiento que se analiza, por lo que se concluye que la información obra en los expedientes y/o archivos que mantiene en su poder, más aún cuando al entregar un oficio emitido y firmado por el Director de Catastro del Gobierno del Estado de México, con fecha 29 de abril de 2011 que contiene un estudio de valores unitarios de suelo, se presume que consta en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por tanto el acceso a los mismos debe ser garantizado para la entrega de la información que se requiere.

Ahora bien, efectivamente la Ley de Expropiación para el Estado de México, establece que el escrito por el que se solicite la expropiación debe dirigirse al Gobernador por conducto de la Consejería Jurídica, y que sustanciará el trámite por conducto de la Dirección General Jurídica y Consultiva, también es cierto que la ley de referencia en su capítulo II, Artículo 11; establece los requisitos que un decreto de expropiación debe contener, lo que se acredita de la siguiente forma:

Artículo 11.- El decreto de expropiación deberá contener:

- I. El nombre del propietario del bien que es expropiado;*
- II. La causa de utilidad pública que sustenta la expropiación;*
- III. Las características del bien expropiado, las que tratándose de inmuebles comprenderán, además, la ubicación, superficie, medidas y colindancias;*
- IV. La declaratoria de expropiación y la referencia a favor de quien se decreta;*
- V. El monto, la forma y el tiempo de pago de la indemnización;*

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- VI. La autoridad o persona que deberá realizar el pago de la indemnización;*
VII. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública respectiva, una vez que se tenga la posesión de éste; y
VIII. La orden de publicación del decreto expropiatorio en la Gaceta del Gobierno y de la notificación personal al afectado y por oficio al solicitante.

Al respecto, se puede acreditar entonces que si la sustanciación del trámite de expropiación la lleva una institución diversa a la que se recurre, también resulta verdad que, éstas instituciones, incluyendo a la que se recurre, deben contener en sus archivos el decreto de expropiación correspondiente, mismo que en su contenido se refiere al segundo postulado propuesto por el RECURRENTE, con lo que a criterio de este órgano puede satisfacer la solicitud en una de sus partes, más aún cuando la causa de utilidad pública es manifiesta y el mismo decreto establece que el inmueble que se expropia, lo es en favor de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, hoy Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Por otro lado, se expresa también con relación a la respuesta e informe de justificación, en relación con el párrafo que enseguida se reproduce, lo siguiente:

Con relación a su atenta petición, en la parte que indica "... constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayeguera, municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México ..." me permite hacer de su conocimiento que la aplicabilidad de los ordenamientos abrogados derivan del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Expropiación, iniciados antes de la vigencia de la referida Ley, serán terminados conforme al Ordenamiento que se abroga, en ese entendido le manifiesto con fundamento en los artículos 1, 11 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio y 4.9 párrafo tercero de su Reglamento, deberá dirigir su solicitud a la Dirección General Jurídica y Consultiva, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, por ser la Unidad Administrativa que se encargó en ese entonces de integrar el expediente que contiene todas las constancias que dieron origen al Procedimiento de Expropiación.

Efectivamente el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Expropiación nos remite a la Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución Política Local, sin embargo, considerando también la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social mediante

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

decreto No. 179, de septiembre de 2003, es observable en su transitorio noveno que, **se subrogan a éste**, los derechos y obligaciones de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México y del Instituto de Acción Urbana e Integración Social que le precedieron, mismas que debieron ajustarse a lo que dispone la Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución Política Local, de donde resulta entonces el **vínculo jurídico y la relación de derechos y obligaciones** subsistentes hasta entonces, y por tanto el resguardo de documentos y archivos relacionados con los trámites de expropiaciones como la que en el presente recurso se analiza y por ende la obligación del **SUJETO OBLIGADO** para mantener como resguardo, al menos una parte de los expedientes como lo es el que se le indica en la solicitud de información.

Es así que el pasado 30 de enero del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** envió un archivo en formato pdf., compuesto por 4 hojas, mismo que se trata de una ampliación al informe de justificación, que en lo sustancial establece:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En este tenor de ideas, y en términos de lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito hacer de su conocimiento que este Organismo carece de los documentos solicitados, toda vez que en términos de las leyes y artículos señalados con antelación, la entonces Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, no integra y lleva a cabo el procedimiento administrativo de expropiación, por lo cual carece de antecedentes relacionados con las constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado La Colmena o Magueyera, Municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México, incluyendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización, conforme al Decreto Expropiatorio publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha primero de octubre de 1991.

A mayor abundamiento, si bien es cierto que hoy el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, es subrogatario de derechos y obligaciones de la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México (CRESEM), en términos de lo establecido por el Artículo Noveno Transitorio de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, publicada en el periódico oficial denominado "Gaceta del Gobierno" de fecha 23 de septiembre de 2003; también lo es que dicho Organismo Público Descentralizado, siempre han tenido como fin la regulación y regularización de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de su creación; así las cosas es legalmente comprobable que no poseemos, ni generamos, mucho



menos se cuenta con la información solicitada por el recurrente, toda vez que la Área Administrativa encargada de llevar a cabo dicho procedimiento administrativo de expropiación, lo fue la Dirección General Jurídica y Consultiva, tal y como lo señala el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente durante el año de 1991.



Con la ampliación al informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** reitera que *"me permito hacer de su conocimiento que este Organismo carece de los documentos solicitados..."*, lo que se toma en consideración en el análisis del presente recurso, sin que pueda trastocar el análisis hecho hasta el momento.

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Con base en el análisis que se expresa, es pertinente requerir al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada para estar en posibilidad de su entrega en copias simples. Una vez hecha la búsqueda exhaustiva de la información y si ésta no fuese localizada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información, donde conste la declaratoria de inexistencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con lo que disponen los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Los comités de información tendrán las siguientes funciones:

*...
VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."*

CUARENTA Y CUATRO.- *Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.*

CUARENTA Y CINCO.- *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*

- c) *La información solicitada;*
- d) *El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) *El número de acuerdo emitido;*
- f) *Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

También resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 0004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto disponen:

CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

CRITERIO 004/2011

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la

información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Ahora bien y atendiendo al Principio de Máxima Publicidad claramente manifiesto en los artículos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es pertinente poner al alcance del RECURRENTE, el informe de justificación con su anexo emitido por el **SUJETO OBLIGADO**, así como la ampliación al mismo.

Con base en todo lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que en general debe tener en sus archivos el **SUJETO OBLIGADO**, por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar al particular en copias simples, previo pago de derechos, la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

RESUELVE

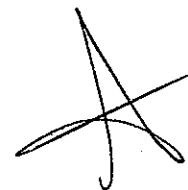
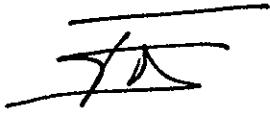
PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos del Considerando 4 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y en consecuencia se ordena la búsqueda exhaustiva en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en caso de encontrarla, deberá entregar en copias simples, previo pago de derechos la siguiente información:

1.- *"constancias que integran el expediente administrativo de expropiación del inmueble denominado la colmena o mayeguera, municipio Villa Nicolás Romero, Estado de México,*

2.- *incluyendo las constancias en las que se haya determinado el monto de la cantidad que se pagó por concepto de indemnización,*

TERCERO. Para el caso en que no se encuentre la información en los archivos, se deberá proceder conforme lo disponen los numerales cuarenta y cuatro; y cuarenta y cinco de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, emitir la declaratoria de **inexistencia** por conducto del Comité de Información.



CUARTO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral setenta de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



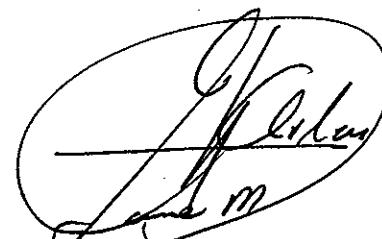
Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.



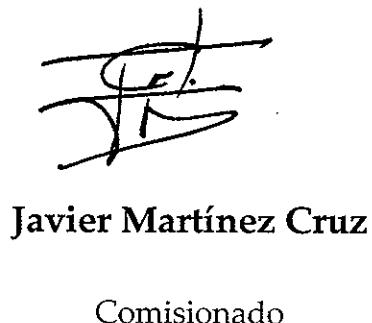
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



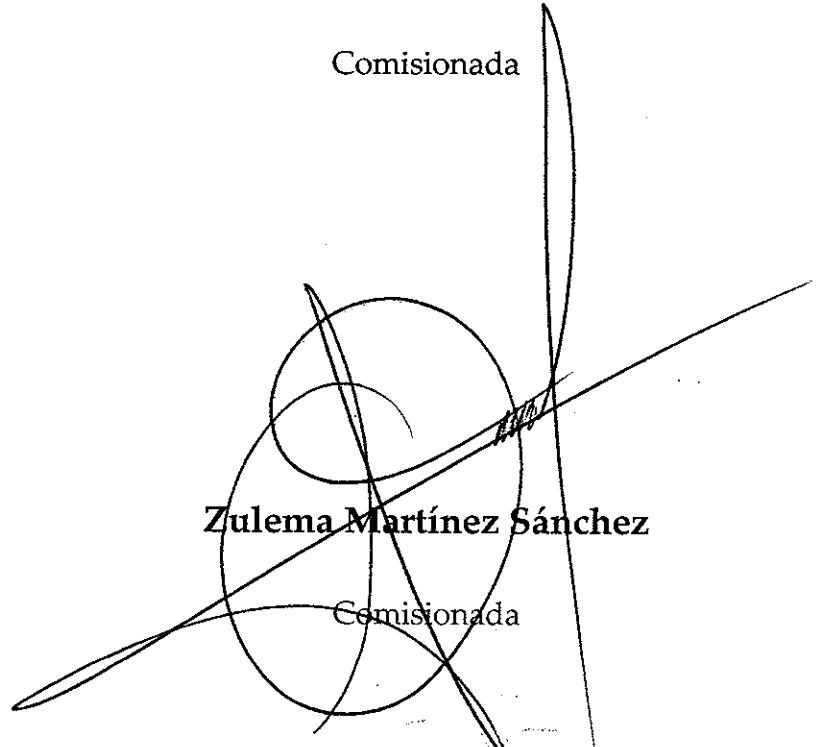
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

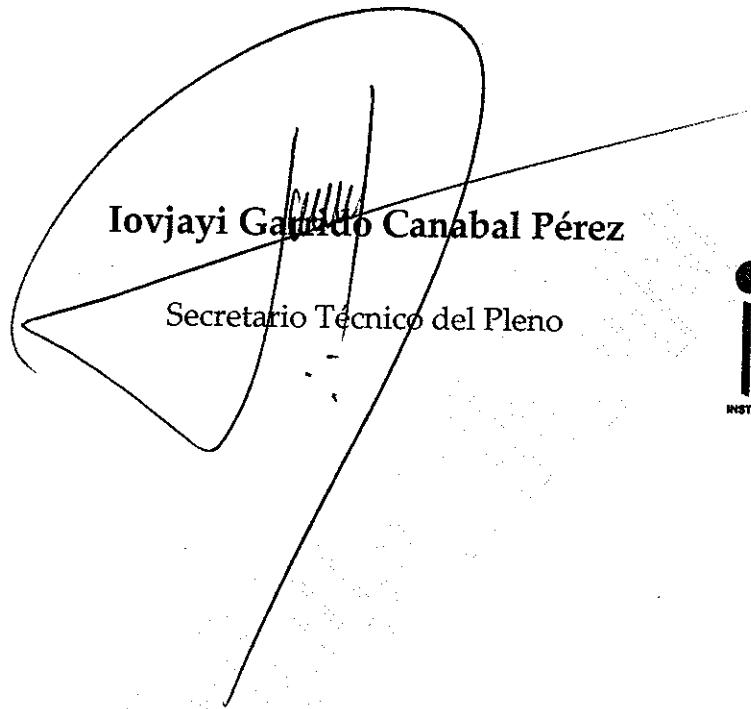


Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Recurso de Revisión: 00004/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Mexiquense de la
Vivienda Social.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.


Iovjayi Garfido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

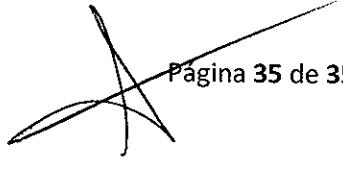


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO


Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil quince, emitida en
el recurso de revisión 00004/INFOEM/IP/RR/2015.


HBSM


Pagina 35 de 35

